



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2010-0775-TRA-PI

Solicitud de registro de marca de fábrica y comercio “ANA I MARTÉN” (16)

ANA ISABEL MARTEN SALAZAR, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No. 7920-09)

Marcas y otros Signos

VOTO N° 1032-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las doce horas con diez minutos del veintiocho de noviembre de dos mil once.

Recurso de apelación planteado por la Licenciada **Yasmín Herrera Mahomar**, mayor, casada, abogada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número cuatro-ciento veintiocho, en su condición de apoderada especial de **Ana Isabel Marten Salazar**, mayor, divorciada una vez, artista plástica, vecina de San José, La Uruca, San José, Dos Mil, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, cuarenta y siete minutos, diecisiete segundos del veinte de agosto de dos mil diez.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el ocho de setiembre de dos mil nueve, la señora Ana Isabel Martén Salazar, de calidades dichas al inicio, a título personal presenta solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “ANA I MARTÉN”, para proteger y distinguir, en clase 16 de la Clasificación Internacional de Niza, fabricación y comercio de obras en lienzos, papel y cartón.

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución de las catorce horas, cuarenta y siete minutos, diecisiete segundos del veinte de agosto de dos mil diez,



declara el abandono de la relacionada solicitud y ordena el archivo del expediente, resolución que fue apelada por la Licenciada Yasmín Hhererra Mahomar, en representación de la solicitante y por ello conoce este Tribunal.

TERCERO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Suárez Baltodano, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista con tal carácter los siguientes:

- 1.- Que al folio treinta y cuatro del expediente consta original de la factura por servicio de imprenta, emitida el 20 de mayo de 2010, por la Imprenta Nacional en razón del pago de la publicación de la solicitud de marca de fábrica y comercio con diseño “**ANA I MARTÉN**”.
- 2.- Que el edicto de la marca solicitada fue publicado los días 14, 15 y 16 de Junio de 2010, (Ver folio 1).

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. No encuentra esta Autoridad hechos con tal carácter que tengan relevancia para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución apelada, declara el abandono de la solicitud de inscripción y ordena el archivo del expediente, por considerar, que la solicitante no hizo la publicación del aviso correspondiente a la solicitud de la marca de fábrica y



comercio “ANA I MARTÉN”, en el Diario Oficial La Gaceta, dentro del plazo de seis meses establecido en el artículo 85 de la Ley de Marcas, siendo, que el relacionado edicto fue publicado hasta el 14 de junio de 2010, sea, fuera del plazo prescrito en el numeral citado, a pesar, que el edicto para su publicación se había entregado al solicitante desde el 20 de noviembre de 2009.

Por su parte, la apelante inconforme con lo resuelto en la resolución venida en alzada, manifiesta, que el edicto fue debidamente pagado para su publicación, por lo que solicita declarar con lugar el presente recurso y continuar con el procedimiento hasta la efectiva inscripción del signo solicitado.

Con relación a lo anterior, conforme lo establece el artículo 15 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos: “*Efectuados los exámenes conforme a la los artículos 13 y 14 de la presente ley, el Registro de la Propiedad Industrial ordenará anunciar la solicitud mediante la publicación, por tres veces y a costa del interesado, de un aviso en el diario oficial, dentro de un plazo de quince días desde su notificación...*”, en el caso concreto, se constata a folio 11 del expediente, que mediante resolución de las 8:20 horas del 16 de noviembre de 2009, que fuera notificada ese mismo día, se comunica a la solicitante, que de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, debía retirar de ese Registro y publicar en La Gaceta, el aviso correspondiente a la solicitud de marca de fábrica y comercio “ANA I MARTÉN”. Asimismo, consta a folio 9 vuelto que el edicto original le fue entregado el día **20 de noviembre de 2009**.

Se ha tenido como hecho probado que la primera publicación del relacionado edicto fue el día **14 de junio de 2010**, de lo que resulta claro que esa publicación se realizó seis meses y catorce días después. En razón de lo cual, al mérito de los autos que al momento del dictado de la resolución apelada constaban dentro del expediente, lo procedente era declarar el abandono y archivo de la solicitud presentada por la señora Ana Isabel Martén Salazar.



En este sentido, el artículo 85 de la relacionada Ley dispone que: “*Las solicitudes de registro y las acciones que se ejerciten bajo el imperio de esta ley, se tendrán por abandonadas y caducarán, de pleno derecho, si no se insta su curso dentro de un plazo de seis meses, contados desde la última notificación a los interesados.*” De tal forma, si a partir de la debida notificación la solicitante no cumplió con la publicación correspondiente del edicto de la marca y dejó transcurrir no sólo los quince días que dispone el artículo 15 de la Ley de cita, sino además el plazo de seis meses contados desde la última notificación, sobreviene la caducidad de pleno derecho, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 85 de la Ley de Marcas autoriza al Órgano Registral a tener por abandonada la gestión, tal como hizo el Registro. La apelante como puede apreciarse a folio diecinueve del expediente no solamente manifiesta su inconformidad con lo resuelto por el Registro, también acredita ante el **a quo** copia del pago de la publicación realizado el 20 de mayo de 2010, sea, el mismo día en que vencían los seis meses.

En este mismo orden de ideas, al constituirse en recurrente, presenta únicamente recurso de apelación para ante este Tribunal y no utiliza el de revocatoria, y demuestra haber realizado el pago del edicto. No obstante, y como la factura por servicios de imprenta aportada se trataba de una simple copia, esta Instancia de Alzada, mediante resolución de las once horas del treinta de setiembre de dos mil diez, le previene a la apelante aportar copia certificada de la factura referida, aporta mediante escrito presentado en fecha ocho de octubre de dos mil diez, la factura original por servicios de imprenta, acreditando así el pago de la publicación, efectuado el 20 de mayo de 2010; sea, el mismo día que vencía el término de seis meses establecido en el artículo 85 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. Es por esta última razón que debe este Tribunal revocar la resolución de las catorce horas, cuarenta y siete minutos, diecisiete segundos del veinte de agosto de dos mil diez, declarando con lugar el recurso de apelación presentado por la Licenciada **Yasmín Herrera Mahomar**, en representación de la señora **Ana Isabel Martén Salazar**, para que el Registro de la Propiedad Industrial continúe con el trámite de su solicitud de marca de fábrica y comercio “**ANA I MARTÉN**”, en clase 16 de la Clasificación Internacional de Niza.



CUARTO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J de 30 de marzo de 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas expuestas, se declara con lugar el recurso de apelación presentado por la Licenciada Yasmín Herrera Mahomar, en representación de la **Ana Isabel Martén Salazar**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas, cuarenta y siete minutos, diecisiete segundos del veinte de agosto de dos mil diez, la que en este acto se revoca para que se continúe con el trámite de la solicitud de registro de la marca de fábrica y comercio “**ANA I MARTÉN**”, en clase 16 de la Clasificación Internacional de Niza. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.**-

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

Solicitud de inscripción de la marca

TE: Publicación de la solicitud de inscripción de la marca

TG: Inscripción de la marca

TNR: 00.42.25